



Edición N° 20.827

Salta, martes 22 de septiembre de 2020

TARIFAS

Resolución N° 97 D/2020 Resolución N° 201 D/2020

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual	\$ 3.50		
	Trámite Normal Precio por día		Trámite urgente Precio por día
	U.T.		U.T.
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación			
CECCIÓN A DAMINICEDATIVA			
SECCIÓN ADMINISTRATIVA	- 0 4		170 # 505.00
Concesiones de Agua pública			
Remates administrativos		245,00.	70 \$ 595,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb	. 70 4	245.00	170 # 505 00
Líneas de Ribera, etc	703	245,00.	170 \$ 595,00
SECCIÓN JUDICIAL			
Edictos de minas	70\$	245,00 .	170 \$ 595,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,			
Posesiones veinteañales, etc.	70	245,00 .	170 \$ 595,00
SECCIÓN COMERCIAL			
Avisos comerciales			
Asambleas comerciales			
Estados contables (Por cada página)	154\$	5 539,00 .	370 \$ 1.295,00
CECCIÓN CENERAL			
SECCIÓN GENERAL			1=0 4=0=00
Asambleas profesionales			
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)			
Avisos generales	70	245,00 .	170 \$ 595,00
EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)			
Boletines Oficiales	6	\$ 21.00	
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)			
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60 9	210 00	
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)			
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)			
Separatas y Ediciones especiales (Mas de 000 paginas)		, 330,00	
FOTOCOPIAS			
Simples de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1	\$ 3.50	
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados			
		55,00	
COPIAS DIGITALIZADAS			
Simples de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003	10	.\$ 35.00	
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003			

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.



Parque Nacional Baritú - Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Sección Administrativa





Gobernación

Delo. Numer. Gral de Leyes y Decretos

COPIA FIEL DE ORIGINAL





SALTA. 2 2 SEP 2020

RESOLUCIÓN N° 5

COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 260/2.020, 287/2.020, 297/2.020, 325/2.020, 355/2.020, 408/2.020, 459/2.020, 493/2.020, 520/2.020, 576/2.020, 605/2.020, 641/2.020, 677/2.020, 714/2.020 y 754/2.020, las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de las Resoluciones emitidas por este Comité Operativo de Emergencia (COE), el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2.020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que a través del DNU N° 297/2.020 del PEN, se estableció una medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2.020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogándose posteriormente por los DNU Nros. 325/2.020, 355/2.020, 408/2.020, 459/2.020 y 493/2.020 hasta el 07 de junio de 2.020 inclusive;

Que con posterioridad, el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2.020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2.020, 605/2.020, 641/2.020, 677/2.020, 714/2.020 y 754/2.020, la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) para las provincias que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos, implementando un nuevo marco normativo donde los Departamentos de General José de San Martín, Cerrillos, Rosario de Lerma, General Güemes, La Caldera, Orán y Capital se encuentran alcanzados por el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" (ASPO) según lo establecido en el artículo 3° del DNU 754/2.020;

Que, en virtud de lo dispuesto a través de la Resolución N° 54/2.020 del COE, artículo 6° inciso D),las entidades bancarias, financieras y cambiarias, no podrán brindar atención presencial al público en los municipios donde rige la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", debiendo brindar amplia difusión de los mecanismos digitales para operar;

Que, sin perjuicio de dicha suspensión y por expresa solicitud de las entidades bancarias, financieras y cambiarias, resulta necesario establecer ciertas excepciones, mediante las cuales y en ciertos casos, dichas entidades puedan atender de manera presencial durante la vigencia del ASPO









RESOLUCIÓN N° 5

COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA

Que siguiendo este lineamiento, corresponde establecer un esquema de atención para las entidades extrabancarias, habilitadas por COMUNICACIÓN "A" 6977 del Banco Central de la República Argentina, conforme las previsiones del artículo 12 inciso 23 del DNU N° 754/2.020. En efecto, dicha comunicación establece "Disponer que, a partir del 20.4.2020, las empresas de cobranzas extrabancarias podrán realizar la atención al público, las que deberán garantizar el cumplimiento del Protocolo de atención y salubridad y Comunicación interna al personal de atención que se acompaña en anexo, sin perjuicio de las medidas y controles que puedan disponer las respectivas autoridades jurisdiccionales. Estas empresas deberán establecer un mecanismo para evitar la aglomeración de clientes, tal como la asignación de turnos, la atención por documento de identidad u otro criterio.";

Que por su parte, el artículo 6° del mencionado DNU N° 754/2.020 faculta a las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, a reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus;

Que a través del artículo 7º, del Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 250/2.020, convertido en Ley Provincial Nº 8.188, se autoriza al Comité Operativo de Emergencia a tomar las medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 y el control de la implementación de todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206; y el DNU N° 754/2.020,

EL COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Exceptuar de lo establecido en el artículo 6º, inciso D), de la Resolución Nº 54/2.020 de este Comité, a aquellas entidades bancarias financieras y cambiarias, comprendidas en la Ley Nº 21.526 encargadas de brindar el servicio de pago de jubilaciones, las que solamente podrán suministrar de manera excepcional la atención presencial, a aquellos jubilados que deban cobrar sus haberes y que no cuenten con la tarjeta de débito o que tengan alguna dificultad con la misma o con los medios digitales dispuestos.

Sin perjuicio de ello, deberán seguir prestando sus servicios de manera remota y/o virtual, y adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo el recurso humano, para garantizar la provisión de fondos de cajeros automáticos, o la implementación de mecanismos de entregas a domicilio de los servicios ofrecidos para evitar la concurrencia a sus locales.









RESOLUCIÓN N° 5 5 COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 2º.- Establecer, para todo el territorio provincial, que las empresas extrabancarias de cobranza de impuestos y servicios, deberán atender al público según el número de terminación del DNI de las personas humanas y del CUIT de las personas jurídicas, hasta las 20.00 hs. y de conformidad al siguiente cronograma:

- Días lunes, miércoles y viernes pares.
- Días martes, jueves y sábados impares.
- Días domingos deberán permanecer cerrados.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De Fulbado Actanto Die Ashur Servicio de Edonostia Servicios Fuellos

Dr. Francisco Zenón Aguilar Presidente Comité Operativo de Emergencia

Ing. Fleerico Guillering Vineda Marietro de Regestro, regelias manavos, Trade lo villetica

SECRETARIO CEMERAL DE LA OCCURIMACION INTERIMO





Salta, martes 22 de septiembre de 2020

Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL CAPÍTULO I

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7º- Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. ARTÍCULO 8º- Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

- Art. 2°. Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.
- Art. 3°.- La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.
- Art. 4°.- Autorizase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.
- Art. 5°.- El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.
- Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.- El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.- Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días hábiles; como así también publicar ia Sección Administrativa del Boletín Oficial en días



Edición N° 20.827

Salta, martes 22 de septiembre de 2020

inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.- Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.- Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.- La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.





Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780 mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

Of. de Servicios - Ciudad Judicial:

Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

Diseño Gráfico: Gabriela Toledo Giménez

Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial. Artículo 2º: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY Nº 26.994 - Artículo 5º: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Sustituye al Art. 2° del Código Civil.







(f) (D) @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar